

cuando hay verdadera violación de una garantía, como cuando se deja de oír al reo en vía de defensa en una causa criminal, cabe el amparo.

¡Cosa rara y digna de mencionarse! Esta ley que fué dada con el fin de reglamentar un procedimiento que tiene por objeto remediar ó corregir las violaciones constitucionales, encontró desde que fué sancionada serias dificultades en su aplicación, por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó; y hubo de caer uno de sus artículos, el que negó el amparo en negocios judiciales, bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal, siendo la misma ley un ejemplo de cómo la institución del amparo funciona nulificando hasta los preceptos legislativos, cuando son contrarios á la Constitución.

Así sucedió en efecto, pues desde que se publicó la ley de 20 de Enero de 1869, la opinión pública se manifestó abiertamente contraria á lo dispuesto en su artículo 8º, porque se decía, con razón, que el precepto constitucional es general y no admite excepciones de ninguna clase. En vano se alegaba por los pocos defensores de la nueva ley que ésta venía á aclarar aquel precepto, porque se contestaban con sobra de razón por los que sostenían la opinión contraria, que para aclarar una disposición legislativa se necesita que el sentido de ésta sea dudoso ó ambiguo, lo que no sucedía en este caso, y así la nueva ley era derogatoria y no aclaratoria de la Constitución.

Poco tiempo hubo de transcurrir antes de que esta discusión puramente científica tuviera una resonancia práctica de grave trascendencia. Habiendo un juez de Distrito negádo-se á dar entrada á un juicio de amparo por violación de una garantía, en un negocio judicial, la Suprema Corte de Justicia revocó esta providencia por mayoría de votos y mandó que se abriese el juicio, contraviniendo así expresamente á lo dispuesto en aquella ley.

Esto dió lugar á una acusación presentada al Congreso por varios Diputados contra los Magistrados que formaron la ma-

yoría. Estos negaron que el Congreso tuviera en este caso facultad de juzgarles.

Pareciéndonos dignas de atención las cuestiones que con motivo de un asunto tan ruidoso se suscitaron, en el apéndice de este Tratado publicaremos íntegros los documentos relativos á este asunto, á fin de no interrumpir el desarrollo de nuestras ideas en el estudio que venimos haciendo.

Añadiremos solamente á lo que hasta aquí hemos dicho, que la Suprema Corte de Justicia siguió concediendo amparos en los negocios judiciales, siendo éste un ejemplo patente y manifiesto de la eficacia de la nueva institución, puesto que mediante ella, sin trastornos ni perturbaciones, llegó á ser letra muerta un precepto legal tachado de inconstitucionalidad. También creemos conveniente añadir que la institución del amparo, reglamentada por la ley de que venimos hablando, prestó importantísimos servicios á la causa de la humanidad y de la justicia, pues expedida en una época en que se hallaba turbada la paz pública, no pocos fueron los individuos que hubieran muerto, víctimas de la exaltación de las pasiones políticas, si no hubiese existido tan saludable institución.

Merecen citarse, entre otras, las siguientes ejecutorias:

La de Marzo 31 de 1869 que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Puebla, amparando á varios individuos acusados del delito de rebelión, contra una orden del Cuartel general de la División de Operaciones al mando del General Alejandro García, que dispuso fuesen pasados por las armas con sólo la identificación de sus personas.

La de 1º de Abril del mismo año, que confirmó la del Juez de Distrito de Veracruz, que concedió el amparo de la Justicia Federal al C. Francisco García Esteves, contra los procedimientos de la Jefatura Política de Orizaba, que en cumplimiento de una orden del Ministerio de la Guerra, fundada en la ley de 6 de Diciembre de 1856, había dispuesto que, después de identificada la persona del quejoso, fuese pasado por las armas.

La de 19 de Agosto pronunciada por el Juez de Distrito

de Puebla concediendo amparo á Miguel González, acusado de ser salteador, no siéndolo, contra la ley de 12 de Abril del mismo año que suspendió las garantías individuales.

Y la de 28 de Septiembre del año tantas veces citado pronunciada por el Juez de Distrito de Zacatecas, en la cual se concedió el amparo de la Justicia Federal al C. Antonio Delgado contra una orden del Gobernador del Estado, en la que, además de ordenarse la aprehensión de varios individuos que aparecían culpables del delito de rebelión, ordenó que se embargasen gubernativamente bienes á los que resultaren culpables, por la cantidad de tres mil pesos, para realizarlos y reembolsar á la Hacienda Pública de los gastos hechos en sofocar el motín, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Estas y otras muchas ejecutorias que pudiéramos citar demuestran las excelencias de la institución del amparo, en una época de agitación y de peligros, porque si bien es cierto que en esas circunstancias el Gobierno necesita desplegar toda su energía para conservar el orden, no es menos cierto que la exaltación de las pasiones durante la guerra civil y la suspicacia y desconfianza de los depositarios del Poder Público ponen en más grave peligro las garantías individuales.

Y debe tenerse en cuenta que los servicios prestados á las libertades públicas en aquella época turbulenta por la Justicia Federal, mediante la institución del amparo, son tanto más dignos de elogio cuanto que su acción no dejó de encontrar serios tropiezos por falta de conocimiento de la verdadera naturaleza y del verdadero carácter de los juicios de amparo, y por la mala voluntad de muchos de los funcionarios cuyos avances la Justicia Federal estaba encargada de reprimir.

Así es, que la historia judicial de aquella época, además de la acusación contra los Magistrados de la Suprema Corte presentada al Congreso General, de que hemos hablado antes, nos ofrece varios ejemplos de jueces de Distrito encausados y hasta sentenciados por haber dictado autos de suspensión de la pena de muerte, en casos urgentes, ó por haber concedido amparo contra providencias de una legislatura; lo cual,

se decía que era contrario á la soberanía é independencia de los Estados.¹

No son las resoluciones de los Tribunales federales que hemos citado las únicas que merecen mencionarse y que fueron dadas durante la vigencia de la ley de 20 de Enero de 1869.

Por el contrario, en el largo período de trece años que ésta rigió, se promovieron y resolvieron multitud de cuestiones de Derecho Constitucional de las cuales nos proponemos hablar en la parte que corresponda de este Tratado.

Por ahora, y como complemento de lo que hasta aquí hemos expuesto, nos limitaremos á decir que durante el período de que hablamos, se generalizó el uso del amparo, ocurriendo á este remedio todos los que se creían lastimados en sus derechos individuales; y como tenía que suceder, con la constante y variada práctica de los Tribunales, se fueron fijando algunos puntos dudosos, dándose una aplicación cada vez más liberal á los preceptos de la ley, y perfeccionándose la nueva institución, la cual llegó á adquirir, por decirlo así, carta de naturaleza en la República Mexicana.

En estas circunstancias, y aprovechándose las lecciones de la experiencia, se dió la ley de 14 de Diciembre de 1882, que es la que antecedió inmediatamente al actual Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como casi todos los preceptos de aquella ley han sido incluidos en el Código citado, dándoles mayor amplitud, y previéndose casos que no se habían previsto anteriormente, nos parece más conforme á la claridad y á la concisión que deseamos dar á la exposición histórica que venimos haciendo, el tratar de ambos documentos legislativos á la vez; con lo que acabaremos de hacer patente el perfeccionamiento que ha alcanzado la institución del amparo.

Lo primero en que debemos fijar nuestra atención al hacer

¹ Es notable y por eso nos permitimos copiarla en el apéndice, la comunicación dirigida por la Secretaría de Justicia, con fecha 29 de Julio de 1872, á la Suprema Corte con motivo de un amparo concedido contra actos de un juez cuyo nombramiento no se consideraba legal.

el estudio de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y del Código vigente, con relación á las leyes anteriores, es la facultad concedida á los jueces de 1.^a Instancia del orden común, en los lugares donde no haya jueces de Distrito, para recibir las demandas de amparo, y suspender el acto reclamado en los términos prescriptos por la ley, dando cuenta al Juez de Distrito. Esta facultad, que no tenían los jueces del orden común y cuya utilidad vino á demostrar la experiencia, se hizo extensiva á los jueces de Paz y á cualquiera autoridad encargada de administrar justicia, donde no hubiere jueces de 1.^a Instancia, en los casos de pena de muerte, según el art. 4.^o de la ley y el 764 del Código de Procedimientos Civiles federales.

Este último añadió en su artículo siguiente que son también competentes los jueces de Paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de 1.^a Instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para decretar la suspensión, y los jueces suplentes de Distrito para conocer de los amparos que se promuevan contra los propietarios.

Tanto la ley como el Código, permiten que la demanda de amparo se ponga por telégrafo en casos urgentes, con tal de que se ratifique, por escrito, dentro de un plazo determinado.

No han sido menos liberales ambas leyes en cuanto á las personas que pueden pedir el amparo. La de 14 de Diciembre permitió que, en casos urgentes, pudieran pedirlo los ascendientes por los descendientes, el marido por la mujer y al contrario, los parientes dentro del cuarto grado y aun los extraños si ofrecieren fianza. Como en estos casos parecía natural que el interesado ratificara la petición hecha á su nombre, así se practicaba, pero el Código de Procedimientos, confirmando las disposiciones vigentes, declaró en su art. 749 que ni este requisito era necesario cuando el individuo por quien el amparo se ha pedido se encuentra secuestrado.¹

¹ En estos particulares parecen haberse inspirado nuestros legisladores en la teoría americana acerca del Habeas Corpus. El Habeas Corpus, dice un publicista, tiene que ser concedido en cualquier día del año, en cualquiera hora del día ó de la noche, á cualquiera persona

La naturaleza de los juicios de garantías, que deben ser breves y expeditos, repugna las demoras, ocasionadas, ya por el derecho que en lo general conceden las leyes á los litigantes de recusar á sus jueces, ya por los artículos ó incidentes que en los juicios suelen promoverse. Por este motivo, tanto en la ley de que venimos hablando, como en el Código de Procedimientos, se declara que en los juicios de amparo no cabe la recusación ni pueden promoverse artículos, admitiendo, no obstante, porque no podía dejar de admitirse, que los jueces y magistrados se excusen en casos muy determinados, expresamente previstos en la ley; con esta diferencia, sin embargo, que en la de 14 de Diciembre los jueces de Circuito calificaban las excusas é impedimentos de los jueces de Distrito, mientras que, según el Código, debe hacer esta calificación la Suprema Corte, en Tribunal Pleno, lo cual parece más conveniente, puesto que siendo este alto Tribunal quien debe revisar todos los actos de aquellos, era impropio que sólo en lo relativo á las excusas é impedimentos se diera intervención á los Tribunales de Circuito.

El punto relativo á la suspensión del acto reclamado fué debidamente reglamentado en la ley de Diciembre de 1882, cuyas disposiciones relativas á esta importante materia han sido reproducidas en el Código de Procedimientos Civiles, concediéndose en una y en otro, el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea que se niegue ó que se conceda la suspensión. Debe notarse que el Código que cuidó de fijar el carácter con que puede intervenir la parte que se crea perjudicada por la concesión del amparo en los asuntos judiciales, concede á ésta también tal recurso.

Ya hemos hecho notar que la tendencia, tanto de la ley inmediatamente anterior al Código de Procedimientos Civiles,

que lo pida, tenga ó no relaciones con el preso, sea pariente ó completamente extraño á éste. Aun siendo una persona desconocida para la autoridad, está obligada ésta á acceder inmediatamente á su demanda. «Las instituciones federales de los Estados Unidos» por José S. Bazán, cap. V, pág. 93.

El Sr. Vallarta, en su obra intitulada «El Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus,» no parece atribuir las mismas facilidades á la teoría americana en cuanto á la entrada del recurso.

como de éste, ha sido ampliar el recurso de amparo, poniéndolo al alcance de todos los habitantes de la República, aclarando á la vez los puntos dudosos, y procurando en lo que se refiere á la ejecución de las sentencias, hacer más eficaz la protección de la Justicia Federal.

Por este motivo, y por no ser propio de nuestro objeto en esta parte del presente estudio, descender á los pormenores del procedimiento, nos limitaremos tan sólo á hacer notar las siguientes diferencias fundamentales que encontramos en los dos cuerpos de ley que venimos estudiando, tanto de uno respecto del otro, como de ambos con relación á las leyes anteriores.

Habíase lamentado el vacío que se notaba en las leyes de la materia en cuanto al papel que en un juicio de amparo, promovido en asuntos judiciales, debiera desempeñar la parte que se considerase perjudicada con la concesión del amparo. El daño que á ésta pudiera resultar, merecía seria consideración; y por otra parte, darle entrada en el juicio de garantías era tanto como desnaturalizar éste, convirtiéndolo en un juicio del orden común, entre dos partes que discuten una cuestión de derecho. Era indispensable salvar este escollo de alguna manera. Claro está que la ley de 20 de Enero de 1869, que declaró que el amparo no era procedente en asuntos judiciales, no tuvo que resolver nada sobre el particular, porque el caso no podía presentarse.

Pero habiendo quedado como letra muerta tal disposición, según hemos dicho, la Suprema Corte adoptó la práctica de oír al tercer perjudicado cuando se presentaba voluntariamente en el juicio de amparo; pero sin que esta práctica tuviese en su apoyo ningún precepto legal, y por lo mismo sin que estuviese definido por la ley hasta qué punto podía llegar esa intervención.

La que en este momento es objeto de nuestro estudio nada dijo sobre el particular, no obstante que implícitamente supone que es admisible el amparo en negocios judiciales del orden criminal, y que de una manera clara da por supuesta su

procedencia en los del orden civil, concediendo para interponerlo el término de cuarenta días contados desde que causó ejecutoria la sentencia que se supone haber vulnerado alguna de las garantías constitucionales.¹

El Código de Procedimientos Civiles, en su art. 753 decide en nuestro concepto de una manera acertada la cuestión que se trataba de resolver. Dice que en los juicios de amparo sólo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal, lo que nos parece propio de la naturaleza excepcional de este juicio; pero como la autoridad responsable, y la contraria de la que pide el amparo en asuntos civiles tienen interés en el resultado; la primera porque debe justificar la constitucionalidad de sus actos, y la segunda porque sus derechos pueden resultar lastimados en la sentencia definitiva, concede á una y otra la facultad de rendir pruebas y presentar alegatos dentro de los términos respectivos. De esta manera se ha logrado dar mayor perfección á la institución del amparo.

No es esta la única diferencia que se nota entre la ley de 1882 y el Código vigente. Hay otra muy importante y que conviene hacer notar aquí, tanto porque revela el espíritu cada vez más liberal que ha venido animando á nuestros legisladores, como por las grandes dificultades que puede proporcionar en la práctica, según tendremos ocasión de advertirlo cuando tratemos del procedimiento. Esta diferencia es la siguiente: conforme al art. 57 de la ley anterior, el amparo sólo era admisible en los negocios judiciales, tratándose de sentencias definitivas que hubieran causado ejecutoria, y esto parecía conforme á la naturaleza del amparo que se consideraba como un recurso, y un recurso extraordinario que, conforme á los principios generales del derecho, no podía tener lugar sino cuando ya no tuvieran cabida los recursos ordinarios.

El Código vigente ha evitado hasta la locución, *recurso de amparo*, que pudiera inducir á error, substituyéndola con esta otra, *juicio de amparo*; y siendo esto así, admite que se pida

¹ Art. 57.

la protección de la Justicia Federal aun cuando se trate de resoluciones del orden judicial que no tengan el carácter de sentencias definitivas. En el art. 781 se señalan los términos en que debe solicitarse el amparo respecto de unas y de otras, siendo digno de llamar la atención, que á las sentencias *definitivas* no se opone, según las palabras empleadas por el Código el término *interlocutorias*, sino que se dice, «la demanda de amparo en negocios judiciales del orden común, deberá entablarse dentro de 20 días contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de quince en los *demás casos*;» de manera que aun contra un auto de trámite, si fuere violatorio de una garantía constitucional, puede pedirse amparo.

No es menos notable la diferencia que se advierte entre la ley de 1882 y el Código vigente, con respecto á las leyes anteriores en cuanto á la responsabilidad en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados de la Suprema Corte, en los juicios de amparo.

La de 20 de Enero de 1879, en su art. 17, declaró que sólo podía exigirse la responsabilidad á los Magistrados de la Suprema Corte por las sentencias que pronunciaren en estos juicios, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Mayo de 1813 en lo que no se opusiere á la Constitución; la de 14 de Diciembre de 1882 en su art. 77, comprendiendo mejor la naturaleza de las funciones que desempeñan los Magistrados de la Suprema Corte cuando deciden los juicios de amparo, como últimos intérpretes de la Constitución, declaró su irresponsabilidad respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que sus votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Finalmente, el Código que hoy rige en su art. 845 ha reproducido esta clara y terminante disposición, la cual está en perfecto acuerdo con la naturaleza del amparo, porque, como antes hemos dicho, si algún otro Tribunal hubiera de juzgar á los Ministros de la Suprema Corte para resolver si habían

interpretado bien ó mal la Constitución, este Tribunal y no aquel alto Cuerpo vendría á ser el intérprete de la misma Constitución. A esta razón que es convincente hay que agregar las doctrinas de los publicistas americanos.¹

Para concluir esta materia sólo añadiremos que el citado Código quiso resolver la cuestión tan debatida acerca de si procede ó no el amparo en los negocios judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, declarando en su artículo 809 que la interpretación que los Tribunales comunes hagan de un hecho ó de un punto opinable de derecho civil, ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión del amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley.

De esta manera se creyó resolver la grave cuestión acerca de la pretendida supremacía de los Tribunales federales sobre los de los Estados; cuestión que ha venido debatiéndose por algunos años y de la cual nos ocuparemos á su tiempo, creyendo bastante lo dicho en esta primera parte de nuestro estudio para justificar el concepto que emitimos desde el principio, indicando que, la institución del amparo había venido adquiriendo mayor perfección en el desenvolvimiento histórico que ha tenido, desde que por primera vez apareció la idea de constituir un Poder Público independiente de los otros Poderes y superior á ellos, encargado de cuidar de la observancia de la Constitución, hasta la época presente.

Porque, en efecto, si nuestras observaciones son exactas, creemos que del estudio que, aunque ligeramente hemos hecho, se deducen lógicamente las siguientes consecuencias:

1ª Una vez reconocida la superioridad de la forma de Gobierno Constitucional Representativo, y la separación de los tres departamentos en que para su ejercicio se divide el

¹ En cuanto á los fundamentos que ha tenido el legislador para declarar la irresponsabilidad de los Magistrados de la Suprema Corte en este caso, puede verse la obra del Sr. Vallarta. «El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus,» párr. 23.

Poder Público, no se consideró esto suficiente para asegurar los derechos de los asociados, y se pensó en establecer un cuarto Poder, que siendo independiente de los otros y superior á ellos, sirviese de freno á los abusos de la autoridad y de salvaguardia á los derechos del individuo, manteniendo incólume la Constitución del Estado.

2^a Tal sistema adoptado por los legisladores del año de 1836, siguiendo las doctrinas de los publicistas europeos, á pesar de los graves inconvenientes que la experiencia no tardó en dar á conocer, fué sin duda un progreso en nuestro Derecho Constitucional, y en él debemos buscar los primeros gérmenes de la actual institución de los juicios de amparo.

3^a La verdadera teoría, sin embargo, de un Poder Conservador de la Constitución y de las garantías constitucionales trazada por los publicistas Norte-Americanos, fué poco á poco ganando prosélitos y adquiriendo un lugar en nuestras leyes constitutivas hasta verse formulado de una manera clara y precisa en la iniciativa del Secretario de Justicia presentada al Congreso general en Febrero de 1852, como reglamentaria del art. 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847.

4^a Aceptada finalmente de una manera definitiva tal teoría por los legisladores de 1857, y consignada como un principio constitucional en los arts. 101 y 102 de la Constitución Política de la República, las leyes que se han dado después, con el carácter de reglamentarias de dichos artículos, han venido desarrollando y perfeccionando la nueva institución, pues si alguna vez, como sucedió con el art. 8^o de la ley de 20 de Enero de 1869, parece que se ha retrocedido, la jurisprudencia constitucional que figuró al lado de esa ley, y que se sobrepuso á un precepto que se consideró contrario á la Constitución, ha abierto paso á nuevas mejoras que han hecho del amparo una de las más preciosas instituciones de la República.

5^a El Código Civil de Procedimientos Federales en el capítulo 6^o del título 2^o del libro 1^o, contiene en lo general los preceptos más apropiados á la naturaleza de esta institución,

y más convenientes para la salvaguardia de las garantías individuales, sin mengua ni desdoro del principio de autoridad, resolviendo las dudas que se presentaban en la práctica.

Conforme á los preceptos de este Código, hoy vigente, pasaremos á estudiar en el último libro de nuestro Tratado, los procedimientos del juicio de amparo, deteniéndonos antes, para concluir el primer libro, á fijar la verdadera naturaleza de este juicio, y pasando en seguida, en el segundo, á dar á conocer á nuestros lectores los actos contra los cuales se ha solicitado la protección de la Justicia Federal, según las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que cuidaremos de citar.

CAPÍTULO III.

CARÁCTER POLÍTICO DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con lo que dijimos en la parte final del capítulo anterior, en el presente debemos estudiar la verdadera naturaleza y el carácter propio del juicio de amparo.

Para proceder con método y partir de principios ciertos y seguros en la exposición que después haremos de las doctrinas que han prevalecido en nuestro Derecho Constitucional, nos parece oportuno examinar antes estas dos cuestiones.

1^a ¿Cuál es la verdadera naturaleza del juicio de amparo?

2^a ¿Procede éste contra todas las infracciones de ley cometidas por las autoridades, ó tan sólo contra las violaciones constitucionales?

Resueltas una y otra, entraremos de lleno al estudio que nos proponemos hacer de los actos, contra los cuales se puede implorar la protección de la Justicia Federal.

Refiriéndonos á la primera cuestión propuesta que consiste en definir la verdadera naturaleza de los juicios de amparo, comenzaremos por fijar los siguientes caracteres que son propios y exclusivos de los actos ejecutados por las autoridades